



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de noviembre de 2020.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2008-00118-01

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDITH DUNCAN MEJÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLATO

Visto el informe secretarial procede el despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, y acto seguido pasa a pronunciarse sobre las medidas cautelares incoadas por el apoderado judicial de la parte actora, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada del 27 de julio de 2017, el Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta dispuso remitir por competencia el proceso de la referencia.

Dicho proceso fue recibido en esta dependencia judicial, sin que hasta la fecha fuera provisto ninguna actuación dentro de su trámite, razón por la cual corresponde avocar su conocimiento.

Acto seguido, advierte el despacho la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora, adiada del 8 de noviembre de la anualidad que avanza, a través de la cual solicita se decreten en su favor las siguientes medidas cautelares:

“(…) me permito solicitarle se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Plato – Magdalena en las cuentas de ahorro, corriente y encargos fiduciarios en los bancos y fiduciarias que relaciono a continuación:

BANCOLOMBIA - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO BBVA BANCO GNB SUDAMERIS – COLPATRIA - BANCO ITAÚ - BANCO AV VILLAS - BANCO POPULAR - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – BANCAMIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO FINANDINA - BANCO FALABELLA - BANCO PICHINCHA – FIDUBOGOTA – FIDUOCCIDENTE - FIDUCIARIA DAVIVIENDA - FIDUCIARIA BANCOLOMBIA – SERVITRUST y GNB SUDAMERIS.

Para el cumplimiento de la anterior medida cautelar los oficios deberán remitirse a la respectiva entidad financiera en la ciudad de Santa Marta indicándoles la excepción a la inembargabilidad de los

recursos públicos a efectos de que no se opongan al cumplimiento de esta.

Se anexa al presente escrito copia magnética de la providencia fechada del 17 de septiembre del 2020 a través de la cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta se pronunció sobre la posibilidad de embargar los recursos públicos”.

Conforme a lo anterior, procede este despacho a resolver sobre dicha solicitud, conforme a las siguientes,

II. Consideraciones

2.1 Generalidades de las medidas de embargo de sumas de dinero.

Analizada la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, advierte el despacho que la misma versa sobre el embargo y secuestro de sumas de dinero, lo cual se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

No obstante, dicho precepto normativo debe analizarse en virtud del principio de integración normativa, en conjunto con el artículo 594 del mismo Estatuto Procesal, ello en atención a que el sujeto pasivo demandado lo constituye una entidad pública. La norma señala expresamente, lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables

Además de los bienes inembargables señalados en [la Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos*

brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

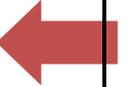
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

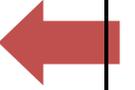
PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de



embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.



Conforme el derrotero legal antes expuesto, este despacho venía aplicando la tesis que refería la aplicación taxativa de la prohibición consagrada en el artículo precedente, cuando las medidas cautelares recayeran sobre bienes de entidades del Estado, pues consideraba que los mismos estaban cobijados por el principio de inembargabilidad.

No obstante, el despacho recientemente ha variado su postura, adhiriendo a los pronunciamientos que sobre la materia han efectuado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sobre la procedencia de las medidas cautelares derivadas de procesos de ejecución donde su título base de recaudo sea una condena o conciliación judicial.

3. Procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre bienes del Estado.

En efecto, el Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales en materia de medidas cautelares, precisó:

“(…) Por otra parte, en relación con el principio de inembargabilidad, se precisa que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible el artículo 21¹ del Decreto 28 de 2008², que dispuso la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996

¹ Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

² Por medio del cual se define la estrategia monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones.

(inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), **“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”**.

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C - 543 de 2013, retomó el estudio respecto de dicho principio, pues a raíz de la expedición del CPACA y del CGP, pareciera que existiera una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar los recursos del SGP, frente a lo cual dijo lo siguiente:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas (sic) son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”

Ahora bien, en el caso objeto de análisis, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el auto del 16 de diciembre de 2015, afirmó que:

“la inembargabilidad no es una regla, pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter absoluto y su aplicación frente a los derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso. (...)

El principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA y del C. G. P., admite que excepcionalmente puedan ser embargados para el pago de créditos laborales reconocidas (sic) en sentencias judiciales ejecutoriadas, transcurrido el término previsto en la ley para demandar su pago por vía ejecutiva, sobre los ingresos corrientes de libre destinación y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el

pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En el sub-lite, como quiera que la ESE demandada maneja recursos provenientes del SGP destinado a salud, es evidente que procede su embargo para asegurar el pago de la sentencia judicial ejecutoriada que sirve de título ejecutivo para el cobro de créditos laborales.”

Al respecto se observa que el Tribunal consideró que son embargables las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, toda vez que la excepción que ha establecido la Corte Constitucional y reiterado el Consejo de Estado es que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales.

Para la Sala dicha decisión es razonable y se encuentra fundada en las sentencias de constitucionalidad referidas, por lo que hay lugar a concluir que la misma no incurre en alguna causal de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.”³

Recientemente, el mismo Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales que decretan embargos de una entidad estatal con carácter de inembargables, precisó:

“12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Fallo de Tutela del 30 de Agosto de 2016, Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Expediente con radicado No.11001-03-15-000-2016-00353-00.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”. (Consejo de Estado, Auto del 24 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Expediente 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

En línea con ese pronunciamiento, la citada Corporación en reciente fallo de Tutela adiado del **17 de septiembre de 2020, sobre la procedibilidad de las medidas cautelares, reiteró:**

“Visto lo anterior, encuentra la Sala que el precedente constitucional establece que el principio de inembargabilidad de las rentas del presupuesto general de la Nación admite excepciones. Una de ellas se configura cuando la solicitud de embargo guarda relación con el pago de sentencias judiciales (sentencia C-354 de 1997).

En el caso objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación para garantizar el pago de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida en el trámite de una demanda de reparación directa en la que se condenó a la esa entidad al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de la parte actora.

En ese orden, le correspondía al tribunal accionado adelantar el análisis de la procedencia de la medida cautelar a la luz de a jurisprudencia constitucional que ha establecido el pago de sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad, porque no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los derechos fundamentales de los aquí accionantes”⁴.

4. Embargo de sumas de dinero depositados en entidades bancarias.

En el caso que nos ocupa, se advierte con claridad que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia judicial, mediante la cual se impuso una condena dineraria a favor de la señora Edith Milena Duncan Mejía, por la orden de reintegro al cargo que desempeñaba al interior de la planta de personal del Municipio de Plato, así

⁴Consejo de Estado, fallo de tutela del 17 de septiembre de 2020, Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00510-01, Demandante: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE, Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

como el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir; lo cual genera obligación de satisfacer las acreencias laborales causadas a su favor, aspecto que encuadra dentro de las excepciones que plantea la jurisprudencia del Consejo de Estado **para la procedencia de la mentada medida cautelar, esto es la satisfacción de un crédito judicial y que además tiene su origen en una obligación de índole laboral, a fin de garantizar el principio de la seguridad jurídica.**



Por lo anterior, el despacho estima conducente acceder al decreto de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad del Municipio de Plato, con excepción de aquellas cuentas que pertenezcan al rubro para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, así como también las cuentas bancarias donde se depositan los recursos del Fondo de Contingencias de dicha entidad, conforme a lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, ni aquellas donde se depositan los recursos del Tesoro Nacional.

Conforme a lo anterior, se ordenará que por Secretaría de este Despacho, se remita comunicación decretando la práctica de la medida cautelar, informándole para tal efecto a los Gerentes de las entidades bancarias, que el límite de embargo asciende a la suma de **\$325.843.632**, valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad del Municipio de Plato, y que se hallen consignadas en las entidades bancarias a saber: Bancolombia - Banco de Bogotá - Banco de Occidente - Banco Bbva - Banco Gnb Sudameris – Colpatria - Banco Itaú - Banco Av Villas - Banco Popular - Banco Agrario de Colombia – Bancamia - Banco Davivienda - Banco Finandina - Banco Falabella - Banco Pichincha – Fidubogota – Fiduoccidente - Fiduciaria Davivienda - Fiduciaria Bancolombia – Servitrust y GNB Sudameris.
2. Comuníquesele la presente decisión a los Gerentes de las entidades bancarias **que el límite de embargo asciende a la suma de \$ 325.843.632**, valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.
3. Prevéngase a los gerentes de las entidades bancarias que una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta de depósitos del Banco Agrario relacionada con este despacho el cual se encuentra identificado con el Código 470013331007.

4. Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo. La inobservancia de la orden impartida por este operador judicial, se aplicará al destinatario del oficio las sanciones dispuestas en el párrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.



5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 18-11-2020.

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 18-11-2020, se envió Estado No. 40 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de noviembre de 2020.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2008-00118-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDITH DUNCAN MEJÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLATO

Visto el informe secretarial y observándose que la parte accionada no formuló objeción ni presentó liquidación del crédito alternativa a la presentada por el extremo ejecutante, el despacho procede a pronunciarse previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Se evidencia en el plenario que mediante providencia del 29 de febrero de 2016, fue proferida decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del ente territorial accionado, ordenando a las partes practicar la liquidación del crédito.

La parte actora a través de memorial adiado del 8 de marzo de 2016, presentó la solicitud para la liquidación del crédito respecto del proceso de ejecución de la referencia, en atención al tiempo que ha transcurrido sin que la entidad demandada haya satisfecho de forma efectiva las obligaciones dinerarias al interior de la contención, estableciéndola en la suma de \$32.004.294 por concepto de capital más la suma de \$47.477.247 por concepto de intereses moratorios, para una suma total de \$109.484.544.

El despacho de conocimiento dispuso correr traslado de la liquidación del crédito a los demás sujetos procesales, según traslado en lista del 17 de abril de 2017; sin embargo, transcurrido el término de ley, la parte accionada guardó silencio sobre el particular.

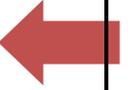
Conforme a lo anterior, esta agencia judicial deberá analizar la liquidación del crédito, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, corresponde a este despacho judicial analizar el trámite de la liquidación del crédito de los procesos ejecutivos tramitados en

esta Jurisdicción, con apego a las normas estatuidas en el Código General del Proceso, con respecto a su trámite procesal.



En efecto, el artículo 446 de la citada codificación, establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

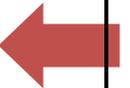
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

2.2 De la liquidación del crédito de la parte ejecutante.

Analizada la solicitud para la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, este despacho considera necesario hacer uso del control oficioso de legalidad al interior del presente litigio, a fin de modificar de oficio la liquidación del crédito, conforme a los criterios legales contenidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Revisado el expediente, encontramos que la liquidación del crédito data del 8 de marzo de 2016, encontrándose pendiente la autoridad judicial de pronunciarse sobre la aprobación de la misma, sin que se haya producido aprobación e improbación.



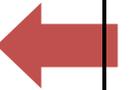
Cabe destacar que este proceso era tramitado por el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, sin embargo el presente proceso fue remitido por competencia a este despacho en fecha del 27 de julio de 2017, por virtud de haber sido la autoridad judicial que profirió la sentencia judicial que surte como título de ejecución de la presente actuación procesal.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a realizar la liquidación del crédito, en el siguiente orden:

El capital adeudado por el ente territorial accionado según se indica en la demanda y constata en el mandamiento ejecutivo asciende a la suma de \$62.004.294. Los intereses moratorios a la tasa máxima comercial deben ser calculados desde el 1° de septiembre de 2013 hasta la fecha de la presente providencia, como quiera que del plenario no se observa pago u abono alguno por parte de la entidad ejecutada. La liquidación de los intereses moratorios se proyecta hasta la fecha de la presente providencia, en el siguiente orden:

CAPITAL	MES	No. DIAS	% Int. Mora. Mensual	VLR. INT. MORA MES
\$ 62.004.294,00	sep-13	30	2,54%	\$ 1.574.909,07
\$ 62.004.294,00	oct-13	31	2,48%	\$ 1.588.963,37
\$ 62.004.294,00	nov-13	30	2,48%	\$ 1.537.706,49
\$ 62.004.294,00	dic-13	31	2,48%	\$ 1.588.963,37
\$ 62.004.294,00	ene-14	31	2,45%	\$ 1.569.742,04
\$ 62.004.294,00	feb-14	28	2,45%	\$ 1.417.831,52
\$ 62.004.294,00	mar-14	31	2,45%	\$ 1.569.742,04
\$ 62.004.294,00	abr-14	30	2,45%	\$ 1.519.105,20
\$ 62.004.294,00	may-14	31	2,45%	\$ 1.569.742,04
\$ 62.004.294,00	jun-14	30	2,45%	\$ 1.519.105,20
\$ 62.004.294,00	jul-14	31	2,41%	\$ 1.544.113,60
\$ 62.004.294,00	ago-14	31	2,41%	\$ 1.544.113,60
\$ 62.004.294,00	sep-14	30	2,41%	\$ 1.494.303,49
\$ 62.004.294,00	oct-14	31	2,39%	\$ 1.531.299,38
\$ 62.004.294,00	nov-14	30	2,39%	\$ 1.481.902,63
\$ 62.004.294,00	dic-14	31	2,39%	\$ 1.531.299,38
\$ 62.004.294,00	ene-15	31	2,40%	\$ 1.537.706,49
\$ 62.004.294,00	feb-15	28	2,40%	\$ 1.388.896,19
\$ 62.004.294,00	mar-15	31	2,40%	\$ 1.537.706,49
\$ 62.004.294,00	abr-15	30	2,42%	\$ 1.500.503,91
\$ 62.004.294,00	may-15	31	2,42%	\$ 1.550.520,71
\$ 62.004.294,00	jun-15	30	2,42%	\$ 1.500.503,91
\$ 62.004.294,00	jul-15	31	2,40%	\$ 1.537.706,49

\$ 62.004.294,00	ago-15	31	2,40%	\$ 1.537.706,49
\$ 62.004.294,00	sep-15	30	2,40%	\$ 1.488.103,06
\$ 62.004.294,00	oct-15	31	2,41%	\$ 1.544.113,60
\$ 62.004.294,00	nov-15	30	2,41%	\$ 1.494.303,49
\$ 62.004.294,00	dic-15	31	2,41%	\$ 1.544.113,60
\$ 62.004.294,00	ene-16	31	2,46%	\$ 1.576.149,15
\$ 62.004.294,00	feb-16	29	2,46%	\$ 1.474.462,11
\$ 62.004.294,00	mar-16	31	2,46%	\$ 1.576.149,15
\$ 62.004.294,00	abr-16	30	2,56%	\$ 1.587.309,93
\$ 62.004.294,00	may-16	31	2,56%	\$ 1.640.220,26
\$ 62.004.294,00	jun-16	30	2,56%	\$ 1.587.309,93
\$ 62.004.294,00	jul-16	31	2,66%	\$ 1.704.291,36
\$ 62.004.294,00	ago-16	31	2,66%	\$ 1.704.291,36
\$ 62.004.294,00	sep-16	30	2,66%	\$ 1.649.314,22
\$ 62.004.294,00	oct-16	31	2,74%	\$ 1.755.548,24
\$ 62.004.294,00	nov-16	30	2,74%	\$ 1.698.917,66
\$ 62.004.294,00	dic-16	31	2,74%	\$ 1.755.548,24
\$ 62.004.294,00	ene-17	31	2,79%	\$ 1.787.583,80
\$ 62.004.294,00	feb-17	28	2,79%	\$ 1.614.591,82
\$ 62.004.294,00	mar-17	31	2,79%	\$ 1.787.583,80
\$ 62.004.294,00	abr-17	30	2,79%	\$ 1.729.919,80
\$ 62.004.294,00	may-17	31	2,79%	\$ 1.787.583,80
\$ 62.004.294,00	jun-17	30	2,79%	\$ 1.729.919,80
\$ 62.004.294,00	jul-17	31	2,74%	\$ 1.755.548,24
\$ 62.004.294,00	ago-17	31	2,74%	\$ 1.755.548,24
\$ 62.004.294,00	sep-17	30	2,74%	\$ 1.698.917,66
\$ 62.004.294,00	oct-17	31	2,64%	\$ 1.691.477,14
\$ 62.004.294,00	nov-17	30	2,62%	\$ 1.624.512,50
\$ 62.004.294,00	dic-17	31	2,59%	\$ 1.659.441,59
\$ 62.004.294,00	ene-18	31	2,58%	\$ 1.653.034,48
\$ 62.004.294,00	feb-18	28	2,62%	\$ 1.516.211,67
\$ 62.004.294,00	mar-18	31	2,58%	\$ 1.653.034,48
\$ 62.004.294,00	abr-18	30	2,56%	\$ 1.587.309,93
\$ 62.004.294,00	may-18	31	2,55%	\$ 1.633.813,15
\$ 62.004.294,00	jun-18	30	2,53%	\$ 1.568.708,64
\$ 62.004.294,00	jul-18	31	2,50%	\$ 1.601.777,60
\$ 62.004.294,00	ago-18	31	2,50%	\$ 1.601.777,60
\$ 62.004.294,00	sep-18	30	2,47%	\$ 1.531.506,06
\$ 62.004.294,00	oct-18	31	2,45%	\$ 1.569.742,04
\$ 62.004.294,00	nov-18	30	2,43%	\$ 1.506.704,34
\$ 62.004.294,00	dic-18	31	2,42%	\$ 1.550.520,71
\$ 62.004.294,00	ene-19	31	2,39%	\$ 1.531.299,38
\$ 62.004.294,00	feb-19	28	2,46%	\$ 1.423.618,59
\$ 62.004.294,00	mar-19	31	2,42%	\$ 1.550.520,71
\$ 62.004.294,00	abr-19	30	2,41%	\$ 1.494.303,49
\$ 62.004.294,00	may-19	31	2,41%	\$ 1.544.113,60
\$ 62.004.294,00	jun-19	30	2,41%	\$ 1.494.303,49
\$ 62.004.294,00	jul-19	31	2,41%	\$ 1.544.113,60



\$ 62.004.294,00	ago-19	31	2,41%	\$ 1.544.113,60
\$ 62.004.294,00	sep-19	30	2,41%	\$ 1.494.303,49
\$ 62.004.294,00	oct-19	31	2,38%	\$ 1.524.892,27
\$ 62.004.294,00	nov-19	30	2,37%	\$ 1.469.501,77
\$ 62.004.294,00	dic-19	31	2,36%	\$ 1.512.078,05
\$ 62.004.294,00	ene-20	31	2,34%	\$ 1.499.263,83
\$ 62.004.294,00	feb-20	29	2,38%	\$ 1.426.512,12
\$ 62.004.294,00	mar-20	31	2,36%	\$ 1.512.078,05
\$ 62.004.294,00	abr-20	30	2,33%	\$ 1.444.700,05
\$ 62.004.294,00	may-20	31	2,27%	\$ 1.454.414,06
\$ 62.004.294,00	jun-20	30	2,26%	\$ 1.401.297,04
\$ 62.004.294,00	jul-20	31	2,26%	\$ 1.448.006,95
\$ 62.004.294,00	ago-20	31	2,28%	\$ 1.460.821,17
\$ 62.004.294,00	sep-20	30	2,29%	\$ 1.419.898,33
\$ 62.004.294,00	oct-20	31	2,26%	\$ 1.448.006,95
\$ 62.004.294,00	nov-20	17	2,23%	\$ 783.527,60
SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 135.476.695,54

Los intereses moratorios causados con posterioridad al 1° de septiembre de 2013 hasta la presente providencia, que es el periodo que se liquida por el despacho, ascienden a la suma de **\$135.476.695.54**.

Ahora bien, visto lo anterior, corresponde efectuar la sumatoria del capital adeudado más los intereses moratorios causados, así como las sumas de dinero que el ente territorial deberá consignar a órdenes de la parte actora, lo cual arroja como resultado las siguientes cifras

RESUMEN	VALOR
CAPITAL	\$ 62.004.294,00
MORATORIOS	\$ 135.476.695,54
SUBTOTAL	\$ 197.480.989,54

Liquidación de las costas o Agencias en Derecho.

Analizada la sentencia ejecutiva de primera instancia¹, observa este despacho que se le impuso a la parte accionada Municipio de Plato, el pago de las costas y/o agencias en derecho sobre el valor total de la condena a favor de la parte actora, por lo que se liquidan así:

RESUMEN	VALOR
CAPITAL	\$ 62.004.294,00
MORATORIOS	\$ 135.476.695,54
SUBTOTAL	\$ 197.480.989,54
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 19.748.098,95
GRAN TOTAL	\$ 217.229.088,49

¹ Sentencia del 2 de febrero de 2018, folios 302 a 304 del cuaderno principal.

En conclusión, a la fecha de la presente providencia, el municipio de Plato adeuda a favor de la parte actora la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$217.229.088.49), valor que deberá ser dispuesto por las entidades bancarias que tienen a su cargo el cumplimiento de la medida cautelar decretada a órdenes de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Decretar que la liquidación del crédito efectuada por el despacho quedara de la siguiente manera:

RESUMEN	VALOR
CAPITAL	\$ 62.004.294,00
MORATORIOS	\$ 135.476.695,54
SUBTOTAL	\$ 197.480.989,54
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 19.748.098,95
GRAN TOTAL	\$ 217.229.088,49

El municipio de Plato adeuda a favor de la parte actora la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$217.229.088.49), valor que deberá ser dispuesto por las entidades bancarias que tienen a su cargo el cumplimiento de la medida cautelar decretada a órdenes de este proceso.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 18-11-2020.

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 18-11-2020.se envió Estado No. 40 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de noviembre de 2020.

<p>RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00235-00 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DEMANDANTE: VIVIAN POLO PAZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA</p>
--

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho conforme a lo siguiente:

El Abogado Eduardo Enrique Remon Morán, ha incursionado en el presente asunto mediante memorial adiado del 11 de noviembre de la anualidad que avanza, a través del cual anuncia aportar el poder que le fuere conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ciénaga.

Así mismo, en fecha del 12 de noviembre de los corrientes, ha radicado solicitud ante el despacho para que se abstenga de realizar el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte actora, solicitando el desembargo de los mismos.

Finalmente, en fecha del 13 de noviembre de 2020, ha remitido al buzón electrónico del despacho, un documento rotulado como certificación de inembargabilidad, el cual infiere el despacho es un complemento de la solicitud radicada en forma precedente por el citado memorialista.

Para resolver lo pertinente, el despacho advierte lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte actora ha incumplido con la carga procesal dispuesta en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que todos los sujetos procesales que usen los canales digitales de comunicación deberán enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

No obstante lo anterior, por tratarse de un asunto respecto del cual necesariamente debe surtir el traslado correspondiente, el despacho le impartirá el trámite de rigor.

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 129 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado de la solicitud incoada por el apoderado de la entidad accionada a efectos de que la parte ejecutante se pronuncie sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrese traslado a la parte ejecutante del escrito de desembargo impetrado por el apoderado judicial del Municipio de Ciénaga, por el término de tres (3) días hábiles, con el objeto de que se pronuncie sobre el particular.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Reconocer como nuevo apoderado del Municipio de Ciénaga al abogado Eduardo Enrique Remon Morán, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 18-11-2020.

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 18-11-2020.se envió Estado No. 40 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2020-00244-00
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	ROBERTO CARLOS CORREA MUÑOZ
Demandado:	ACTA DE PLENARIA DEL CONCEJO DE CERRO DE SAN ANTONIO, – MAGDALENA NO 003 PROFERIDA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL ENCARGADO DEL MUNICIPIO DEL CERRO DE SAN ANTONIO – LUIS GUTIÉRREZ PEÑARANDA.

En esta instancia procesal, procede el despacho a pronunciarse sobre la posible acumulación de procesos de nulidad electoral, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

A través de providencia adiada del 3 de noviembre de la anualidad que avanza, el despacho dispuso la admisión la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral fuera impetrada por el señor ROBERTO CARLOS CORREA MUÑOZ contra del acto de elección del Personero encargado del Municipio del Cerro de San Antonio, Magdalena, señor LUIS GUTIÉRREZ PEÑARANDA, distinguida como ACTA DE PLENARIA DEL CONCEJO DE CERRO DE SAN ANTONIO, – MAGDALENA NO 003 del 10 de octubre de 2020, proferida por el Concejo de dicha municipalidad.

De la misma manera, en la misma providencia se decidió suspender los efectos del acto administrativo demandado hasta tanto se decidiera de fondo las pretensiones de la litis.

Dicho proveído fue notificado a los sujetos procesales demandados y vinculados en fecha del 5 y 6 de noviembre de la anualidad que avanza, según registro del buzón de correo electrónico de este despacho. Seguidamente, se ordenó oficiar a los demás juzgados administrativos que funcionan en este circuito judicial, a efectos de que informaran con destino al expediente si en dichas dependencias cursan algunas otras demandas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección del Personero encargado del Municipio del Cerro de San Antonio.

Una vez requeridos los distintos estamentos judiciales, fue informado al despacho que los juzgados 4º, 5º, 6º y 8 Administrativo de Santa Marta se encuentran tramitando procesos de nulidad electoral contra el acto que aquí se demanda, en el siguiente orden:

JUZGADO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESTADO
4°	2020-00254	NILSON FONSECA	ACTA DE PLENARIA DEL CONCEJO DE CERRO DE SAN ANTONIO, – MAGDALENA NO	Admitida dda. y decretada la suspensión provisional del acto demandado.
5°	2020-00177	LEONARDO ROMERO	003 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2020	Admitida dda. y negada la suspensión provisional del acto demandado.
6°	2020-00217	MARÍA LÓPEZ		Inadmitida
6°	2020-00224	ROBERTO HERAS		Inadmitida
8°	2020-00214	MARIO MÉNDEZ		No se reportó estado del proceso.

Conforme a lo anterior procede el despacho a resolver conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. De las normas de procesales para la acumulación de procesos de contenido electoral. Normas especiales contenidas en la Ley 1437 de 2011.

En primer lugar, debe precisar el despacho que en el presente asunto, fueron previstos por el legislador, en el Título VIII de la Ley 1437 de 2011, una serie de disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral.

El artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula todo lo concerniente a la acumulación de procesos dentro del medio de control de nulidad electoral, preceptúa:

“Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetere por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado

en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

De igual manera, en dicho artículo se señala que en el caso que se decrete la acumulación, se fijará aviso que permanecerá fijado en la Secretaría de las dependencias judiciales por un (1) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Juzgado que fungirá como ponente de los procesos acumulados, decisión contra la cual no procede recuso alguno; así mismo, plantea que la diligencia debe realizarse al día siguiente a la desfijación del aviso y practicada en presencia de los operadores judiciales a quienes fueron repartidos los procesos y de sus respectivos Secretarios o servidores judiciales dispuestos para tal efecto, pudiendo asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados. No obstante, dice la normativa en comento, que la falta de asistencia de alguna de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de los jueces o magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Dada la situación de calamidad por la que atraviesa el país, con el estado de emergencia sanitaria dispuesto por el virus COVID-19, la citada audiencia se desarrollará por medios virtuales en atención a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el cual autorizó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger tanto a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público del virus que nos amenaza.

2. Análisis de los expedientes.

De la revisión de los expedientes se pudo constatar lo siguiente:

1. Revisado el texto de las pretensiones de las demandas que se tramitan por los Juzgados 4°, 5°, 6°, 7° y 8°; en contra del acto de elección del Personero encargado del Municipio del Cerro de San Antonio, Magdalena, señor LUIS GUTIÉRREZ PEÑARANDA, distinguida como ACTA DE PLENARIA DEL CONCEJO DE CERRO DE SAN ANTONIO, – MAGDALENA No. 003 del 10 de octubre de 2020, advierte este despacho que las mismas son idénticas en su construcción, numeración y pretensiones, las cuales se distinguen a saber:

*“1. Es nulo el acto administrativo proferido por el Honorable Concejo Municipal de Cerro de San Antonio, Magdalena denominado Acta de Plenaria del Concejo de Cerro de San Antonio, – Magdalena No 003 proferida el día 10 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró la elección de Personero Municipal encargado de Cerro de San Antonio al señor **LUIS GUTIÉRREZ PEÑARANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.125.951 de Cerro de San Antonio.*

*2. Se ordene al Concejo Municipal de Cerro de San Antonio-Magdalena, **RATIFICAR** la elección para ocupar el empleo de PERSONERO MUNICIPAL DE Cerro de San Antonio, por el período que finaliza el último día de febrero de 2024, al ganador al concurso de Méritos convocado a través de la resolución 001 del 19 de diciembre de 2019 y culminado por intermedio del acta de nombramiento 002 del 04 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la mayor puntuación para ser elegido conforme a la lista de elegibles publicada por la mesa directiva del Concejo de Cerro de San Antonio el 10 de Junio de 2020 atendiendo el principio y criterio de mérito propios de este tipo de actuaciones administrativas*

3. Que el Concejo Municipal de Cerro de San Antonio-Magdalena, debe proceder, una vez en firme la sentencia, a designar a quien, conforme a la legalidad del proceso concursal surtido para proveer ese cargo al único ganador del concurso mediante convocatoria 001 del 19 de diciembre de 2019, de lista de elegible 003 de 10 de Junio de 2020 y por intermedio de Acto de Nombramiento acta No 002 del 04 de Agosto de 2020”.

Así mismo, de la revisión de los hechos enlistados por los disimiles demandantes, advierte este despacho que dichas demandas en efecto constituyen un mismo formato que ha sido utilizado por varias personas para solicitar la nulidad del acto aquí demandado.

JUZGADO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESTADO
4°	2020-00254	NILSON FONSECA	ACTA DE PLENARIA DEL	Admitida dda. y decretada la

			CONCEJO DE CERRO DE SAN ANTONIO, – MAGDALENA NO	suspensión provisional del acto demandado.
5°	2020-00177	LEONARDO ROMERO	003 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2020	Admitida dda. y negada la suspensión provisional del acto demandado.
6°	2020-00217	MARÍA LÓPEZ		Inadmitida
6°	2020-00224	ROBERTO HERAS		Inadmitida
7°	2020-00244	ROBERTO CORREA		Admitida dda. y decretada la suspensión provisional del acto demandado.
8°	2020-00214	MARIO MÉNDEZ		No se reportó estado del proceso.

En efecto, toda vez que los medios de nulidad electoral citados anteriormente, guardan similitud fáctica y jurídica respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, imponen para esta autoridad judicial decretar la acumulación de los referidos procesos, en los términos del Art. 282 de la Ley 1437 de 2011.

3. Del trámite de la diligencia para el sorteo de la acumulación.

Decantando lo anterior, de forma coordinada, dada la situación excepcional por la cual actualmente atraviesa el mundo con el virus Covid -19, y en atención a lo reglado por el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal indica:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Este despacho, de manera coordinada con los Juzgados 4°, 5°, 6° y 8° Administrativos de Santa Marta, en virtud que a la fecha de la presente providencia se encuentra restringido el acceso a las sedes judiciales, dispondrá la fijación y publicación de un Aviso de Sorteo de Juez Ponente, en las plataformas digitales y canales institucionales de los referidos despachos en cumplimiento con la publicidad de la diligencia en los términos descritos por el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá ser fijado en fecha del **20 de noviembre de 2020**.

Seguidamente, la diligencia virtual se llevará a cabo en fecha del **23 de noviembre de 2020 a las 3:00 pm**, en cumplimiento de lo estipulado en la norma en cita, para lo cual se le comunicará a las partes en el mismo **aviso y a los correos electrónicos reportados en los procesos**, el Link o dirección web a través de la cual tendrá lugar el sorteo del juez ponente que conocerá de los procesos acumulados.

La diligencia contará con la presencia de las titulares de los despachos involucrados en el sorteo, así como de dos testigos del procedimiento, el cual se realizará por sistema de balotas identificadas con los números de los despachos judiciales. La balota que arroje el sistema mecánico correspondientes al número del despacho, será el despacho judicial que asumirá el conocimiento de los procesos electorales acumulados. La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o en su lugar del Secretario y de los mencionados testigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los procesos de nulidad electoral que a continuación se relacionan, los cuales se tramitaran conjuntamente conforme a lo prescrito por el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011:

# JUZGADO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
4°	2020-00254	NILSON FONSECA	ACTA DE PLENARIA DEL CONCEJO DE CERRO DE SAN ANTONIO, –
5°	2020-00177	LEONARDO ROMERO	MAGDALENA NO 003 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2020
6°	2020-00217	MARÍA LÓPEZ	
6°	2020-00224	ROBERTO HERAS	
7°	2020-00244	ROBERTO CORREA	
8°	2020-00214	MARIO MÉNDEZ	

2. **FIJAR** como fecha y hora para la realización de la diligencia de sorteo de Juez Ponente que conocerá de los procesos acumulados, el **LUNES, VEINTITRÉS (23) de noviembre de 2020 a las 3:00 PM**, la cual se realizará a través de los medios virtuales tal y como lo dispone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

3. **ORDENAR** a la Secretaría de este despacho, y a la de los Juzgados 4°, 5°, 6° y 8° Administrativos de Santa Marta, procedan a fijar aviso de que trata el artículo 282 de la Ley ídem, que permanecerá fijado el **20 de noviembre de 2020**, en las plataformas digitales y canales institucionales de los referidos despachos para la publicidad requerida, por medio del cual se convocará a las partes y demás interesados para la diligencia de sorteo del Juez Ponente de los procesos acumulados.

4. **CUARTO: CITAR** a los titulares de los Juzgados 4°, 5°, 6° y 8° Administrativo de Santa Marta, para que asistan a la audiencia virtual referida en el numeral anterior, a fin de llevar a cabo la diligencia de sorteo de juez ponente.

De acuerdo a lo prescrito por el inciso final del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, la falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no invalidará la diligencia, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o en su lugar del Secretario y de dos testigos.

5. Comunicar a las partes, al agente del Ministerio Público y a los demás interesados que pueden asistir a la diligencia a través del link o acceso web reportado en el aviso para tal efecto. Para lo anterior, el día 20 de noviembre de 2020, en el horario judicial **de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. que fuere establecido por el** Acuerdo No. CSJMAA20-17 del 10 de junio de 2020 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, los interesados en participar de la diligencia, distintos a los sujetos procesales, deberán reportar el correo electrónico desde el cual harán parte del desarrollo de la diligencia.

6. Una vez se surta el sorteo correspondiente, los expedientes digitales con todos sus anexos y providencias, deberán ser remitidos a la mayor brevedad posible al Juzgado que resulte electo en la precitada diligencia.

7. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 18-11-2020.

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 18-11-2020 se envió Estado No. 40 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	JUAN ANDRES BARROS CANTILLO y CARLOS ALFONSO GUETE MENDOZA
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL
ASUNTO:	Inadmisión de la demanda

Una vez revisados los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 sobre la materia, se procede a **inadmitir** la demanda que promovieron los señores Juan Andrés Barros Cantillo y Carlos Alfonso Guete Mendoza en calidad de estudiantes de la Clínica Jurídica de la Universidad del Magdalena través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 11 de noviembre del 2020 los señores Juan Andrés Barros Cantillo y Carlos Alfonso Guete Mendoza en calidad de estudiantes de la Clínica Jurídica de la Universidad del Magdalena, presentaron demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, solicitando el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Yucal, con ocasión al represamiento de aguas que bajan de la parte alta del cerro.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito de procedibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el requerimiento previo a la autoridad demandada, frente a la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, al prever:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive

cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Subrayado del Despacho)

Igualmente, el artículo 161 del CPACA establece los requisitos previos para demandar, y en cuanto a la acción popular dispuso:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Quando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código." (Subrayado del Despacho)

Respecto del cumplimiento de este requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado ha explicado que se requiere de ciertas formalidades, que permitan identificar que con la reclamación se está agotando el presupuesto procesal exigido, al indicar:

"3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", **implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.**

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible

violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

(...)

3.6. Por último, la norma solo contempla un supuesto de hecho que permite demandar directamente sin agotar el requisito de procedibilidad y es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”¹
(Negrita del Despacho)

Al revisar el escrito de demanda, se tiene que en los hechos se hace referencia a que la Clínica Jurídica presentó petición ante la Secretaria de Planeación Distrital de Santa Marta en el año 2019, y posteriormente, requerimiento para que se realizaran las obras necesarias para evitar la afectación de la comunidad del Yucal, con el represamiento de aguas que bajan de la parte alta del cerro; sin mencionar el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos aquí señalados.

En el acápite de pruebas aportadas se relacionan varios derechos de petición, sin precisarse si corresponden a la reclamación exigida en el inciso final del artículo 144 del CPACA.

Al revisar las piezas probatorias aportadas por los demandante, se advierte petición de fecha octubre de 2019, incompleta (1 sola página), dirigida a la Secretaria de Planeación Distrital de Santa Marta, sin constancia de radicación en la entidad, sino anotación de guía de fecha 9 de octubre de 2019, se extrae del contenido que se solicita realizar las obras necesarias para evitar que la construcción o encerramiento del lindero del sur de la Urbanización Villa Toledo siga afectado a los habitantes del barrio El Yucal, como la petición está incompleta, no se tiene certeza de quien suscribe la petición.

Así mismo, se observa petición de fecha 8 de marzo de 2019 dirigida al Secretario de Planeación Distrital, sin constancia de radicación, solicitando información sobre las acciones que se han ejecutado por parte de la secretaria respecto al muro de construcción o cerramiento del linero sur de la Urbanización Villa Toledo, que perjudica a los habitantes de El Yucal al impedir la evacuación de las aguas provenientes del cerro.

Es necesario señalar que, la parte demandante no alega inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados, que permitan eximir a los actores del cumplimiento del requisito.

Para el Despacho las piezas probatorias aportadas por la parte actora no permiten establecer el cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, la reclamación ante la entidad accionada, solicitando i) la protección del derecho colectivo vulnerado, ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998² se dispone inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de tres (3) días, la parte demandante indique si presentó reclamación administrativa ante la Secretaria de Planeación Distrital de Santa Marta, agotando el requisito de procedibilidad del medio de control ejercido, y aporte las pruebas que permitan su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. Inadmitir la demanda formulada por los Señores JUAN ANDRES BARROS CANTILLO y CARLOS ALFONSO GUETE MENDOZA en calidad de estudiantes de derecho e investigación de la CLINICA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.

2. Conceder el término de **tres (3) días** a la parte demandante, para que corrija las falencias anotadas en precedencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

² ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.